



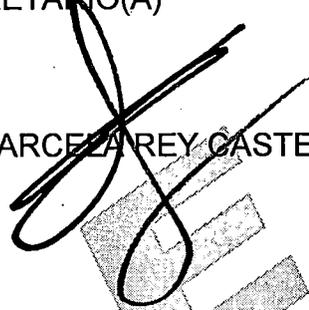
Ubicación 923
Condenado FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ
C.C # 75086178

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A partir de hoy CINCO (05) DE ENERO DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día NUEVE (09) DE ENERO DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

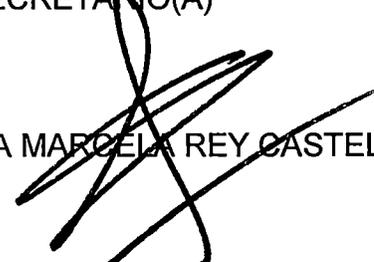
Ubicación 923
Condenado FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ
C.C # 75086178

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS





Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº. Interno Ubicación: 923
Nº. Único de radicación: 17001-60-00-000-2009-00002-00
Régimen procesal: Ley 906 de 2004
Condenado: Francisco Javier Barrera Díaz
Cedula: 75.086.178
Delito: Hurto calificado agravado
Penitenciaría: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Auto Interlocutorio Nº 2023 - 843

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto.

Avocar el conocimiento de las diligencias del sentenciado Francisco Javier Barrera Díaz y determinar el tiempo que ha descontado de la pena impuesta.

1. Antecedentes.

1.1 Por hechos ocurridos el 13 de junio de 2008, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Manizales - Caldas, mediante sentencia emitida el 25 de noviembre de 2009, condenó a Francisco Javier Barrera Díaz a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión, o lo que es lo mismo, ciento noventa y dos (192) meses de prisión, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado previsto en los artículos 239, 240 inc. 2º y 241 núm. 10 del Código Penal. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C.P.

El Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal de Decisión, en sede de segunda instancia, confirmó la sentencia en decisión del 11 de noviembre de 2011.

1.2 El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2015 le concedió al sentenciado el subrogado de la prisión domiciliaria, sin embargo tras el reporte de la directora del E.C. de Manizales en el que informó la comisión de nuevas conductas delictivas dentro de la medida sustitutiva, en decisión del 23 de octubre de 2019 revocó el sustituto e informó que debía cumplir el resto de la pena impuesta en establecimiento carcelario.



1.3 El Juzgado 1º Homologo de Manizales, en decisión del 2 de agosto de 2021 determinó que el sentenciado había estado privado de la libertad desde el 15 de enero de 2009 al 19 de mayo de 2016, esto es, 88 meses y 4 días, más el tiempo de redención de pena que le fue reconocido de 16 meses y 11 días, para un total de 104 meses y 15 días, por lo que estableció que le resta de cumplimiento de la sanción el total de 87 meses y 15 días. En esa misma decisión le fue otorgada la libertad por pena cumplida dentro del expediente con rad. 17001-61-00-000-2017-00023-00.

1.4 Por razón de este proceso el condenado fue puesto a disposición nuevamente desde el 2 de agosto de 2021¹ para que purgara los 87 meses y 15 días que se encontraban pendientes de la pena inicial de 192 meses de prisión.

1.5 En favor del sentenciado fue reconocida la siguiente redención de pena:

Fecha	Tiempo		Juzgado
	Meses	Días	
20/01/2022	-	108	Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales
14/03/2022	-	38	
28/06/2022	-	33	
30/09/2022	-	30	
2/02/2023	-	32	
16/05/2023	-	61	
	-	302	
Subtotal	10	2	
Total	10	2	

1.6 Al despacho ingresa el proceso de la referencia asignado por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, virtud de los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) y del Acuerdo Nº PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

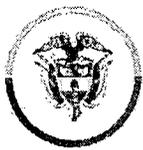
2. Consideraciones del Despacho

2.1 El artículo 5 de la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 7ª en la Ley 65 de 1993, de acuerdo con el cual los jueces de penas y medidas de seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria. Así, agrega la norma, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su defensor, deberán reconocer los mecanismos sustitutos o alternativos de la pena de prisión que resulten procedentes.

Esa oficiosidad, en armonía con la función principal del Juez de ejecución de penas, también involucra el impulso procesal que deba darse en cada caso concreto y la revisión periódica de la situación jurídica del sentenciado.

2.2 Así, en este caso, en cuanto al cumplimiento de la pena, Francisco Javier Barrera Díaz se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021, de manera que a la fecha acredita en detención física 26 meses, 18 días, más el tiempo reconocido por redención de pena

¹ Según la boleta de detención Nº 038 del 2 de agosto de 2021 elaborada por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas



de 10 meses y 2 días, para un total de **36 meses, 20 días** de lo que le resta de pena de 87 meses y 15 días de prisión.

3. Otras determinaciones

3.1 Por el Centro de Servicios Administrativos:

3.1.1 Comunicar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá y al sentenciado Francisco Javier Barrera Diaz que la ejecución de la sentencia condenatoria le correspondió a este despacho Judicial. En el oficio dirigido a la penitenciaría indicar fecha de la sentencia Juzgado fallador, monto de la pena que le resta por cumplir (87 meses y 15 días de prisión), y delito.

3.1.2 Requerir, a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que remita a esta Judicatura los documentos para estudio de redención de pena en favor del sentenciado Francisco Javier Barrera Diaz, que se encuentren pendientes de reconocimiento judicial.

3.1.3 Requerir a la Policía Nacional DIJIN los antecedentes judiciales actualizados que registre Francisco Javier Barrera Diaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1°. **Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias.

2°. **Determinar** que a la fecha Francisco Javier Barrera Diaz ha cumplido **36 meses, 20 días**, de la pena impuesta que le resta por cumplir de 87 meses y 15 días de prisión, conforme se sustentó en la motivación.

3°. Por el Centro de Servicios Administrativos:

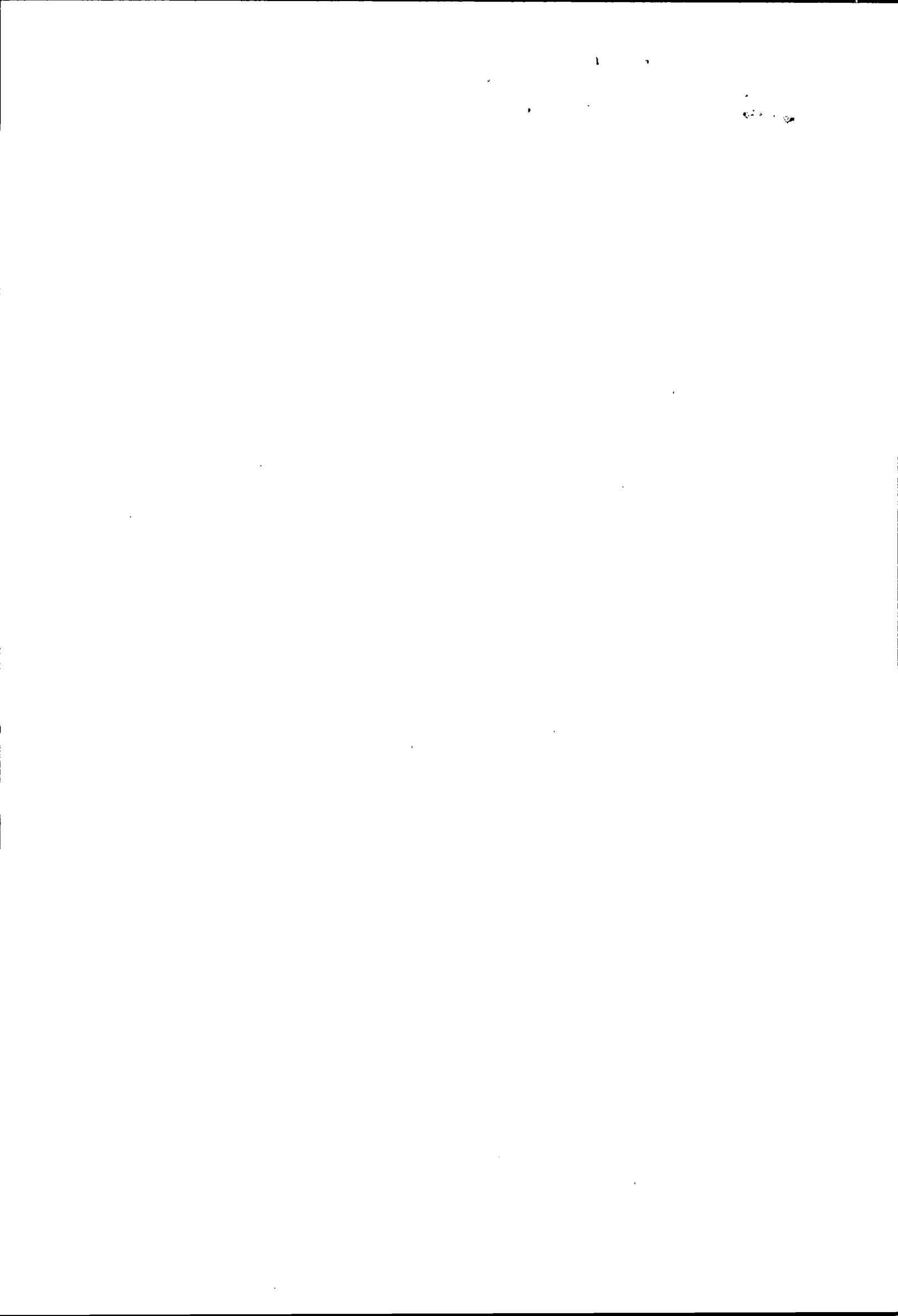
3.1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones".

3.2. Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notifiqué por Estado No
13 DIC 2023
La anterior Providencia
NI 923 – Auto del 20/10/2023





HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 1/2047

CC: 75086128

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANCISCO BARRERA

FECHA DE NOTIFICACION: 23/23 Nov

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 20-04-23

A.S. OFI. OTRO N.º. 843

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 923

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 25

Fecha de entrega: 23-XIV-23

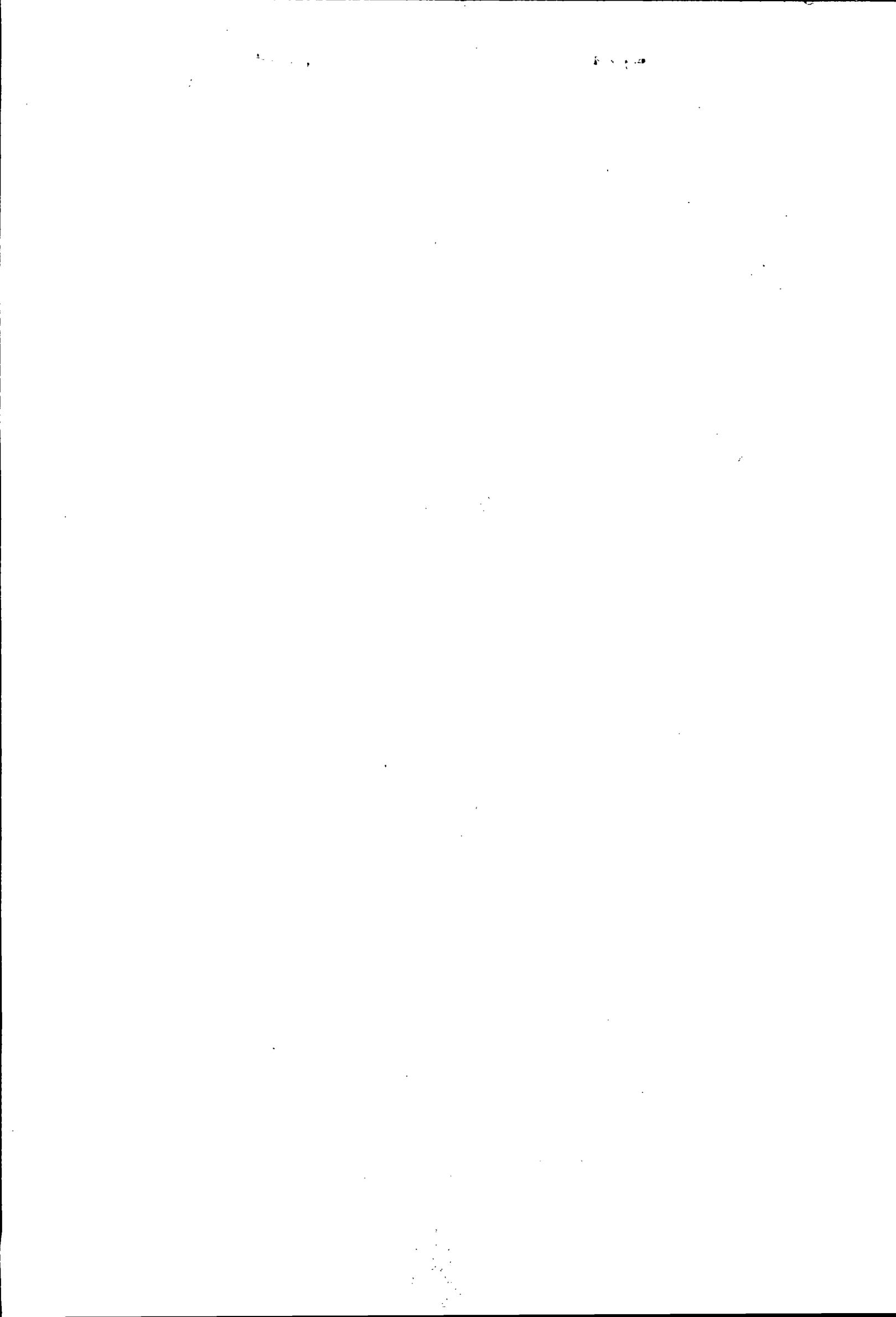
**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Manizales, octubre 31 de 2023

Señor:

JUEZ 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C

Ref: Hurto Calificado Agravado
Condenado: Francisco Javier Barrera Díaz
Radicado: 2009-00009

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 20/10/2023.

OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE, obrando como apoderada del Señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, le manifiesto:

Que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 20 de octubre de 2023 por medio del cual su Despacho indica que avoca conocimiento y determina que mi defendido ha cumplido 36 meses 20 días de la pena que le resta por cumplir de 87 meses y 15 días de prisión.

NOTA: Pese a la fecha del auto informo que aún no he sido notificada a mi correo electrónico dicha providencia y que el conocimiento que tengo de la misma lo es por información que me suministra mi representado a quien se le notificó en el centro penitenciario.

FINALIDAD DEL RECURSO

Tiene por objeto esta impugnación que su Despacho reconsidere dicha decisión o la clarifique mediante una providencia aclaratoria a fin de que el auto impugnado no dé lugar a equívocos en cuanto al tiempo de pena realmente descontado por el señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ o a fin de que la providencia impugnada no sea de un contenido ambiguo, todo lo anterior según los fundamentos de la siguiente impugnación.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se indica en el citado auto que mi defendido ha cumplido 36 meses 20 días de la pena que le resta por cumplir de 87 meses y 15 días de prisión.

FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD

El operador judicial no puede legalmente desconocer ni ignorar el tiempo de pena en detención intramural y en domiciliaria que el señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ descontó mientras estuvo privado de su libertad en la Cárcel de Varones La Blanca por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Manizales. Y tampoco se puede desconocer o proceder contra decisión ejecutoriada de dicho despacho judicial en torno a la pena reconocida y efectivamente descontada por el interno. Me refiero al auto del 02 de febrero de 2023 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Manizales al

resolver una solicitud de libertad condicional donde se estableció allí por dicho Despacho, providencia auténtica y original que por ley debe obrar y hace parte del expediente que reposa en su despacho bien sea en formato digital o en físico, pero que no puede ser ignorado

Que a esa fecha del auto febrero 02 de 2023 el señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ había descontado un tiempo total de 130 meses y 16 días de prisión. Es decir, que la pena total de 192 meses de prisión le faltaba por cumplir 61 meses 14 días.

AHORA

Si al 02 de febrero de 2023 ya había purgado 130 meses 16 días de prisión.

Falta descontarle o abonarle el tiempo de privación física a partir del 03 de febrero de 2023 que a la fecha de este escrito (octubre 31 de 2023) serían 8 meses 28 días, sin perjuicio del tiempo de redención que le resulte reconocible.

Total tiempo cumplido de pena a la fecha de hoy: 139 meses 14 días.

Es decir que le faltarían 51 meses 14 días del total de la pena impuesta (192 meses de prisión)

Por lo tanto, resulta procedente que se entre a resolver sobre la petición de libertad condicional invocada.

PETICION

Solicito que se revoque dicho auto o se expida un auto aclaratorio que haga claridad en lo pertinente con el objeto de que la providencia impugnada no se preste a equívocos o ambigüedades.

Anexo: Copia del auto de fecha 02 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Manizales en el proceso penal con radicado 2009-00009 del señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ.

Señor Juez,



OLGA BEATRÍZ JIMENEZ ALZATE
No. 25.101.257 de Salamina
T.P. No 126026 del C.S.J
beatrizjimenezalzate@hotmail.com

25 de noviembre de 2009	Excmo. Sr. Jefe Penal del Centro de Manzanillas, Cárceles
10 de junio de 2009	Fundo Chiriquito y Aguacate
197 meses de prisión	Incorporar los capitales del 15 de agosto de 2009 al 10 de mayo de 2010, fecha en la que se expiraron por la comisión de este delito (180 meses y 4 días)
10 de mayo de 2010	Conceder el beneficio de libertad condicional, estando pendiente de que termine el condonación comarcal
10 de mayo de 2010	Este juzgado en auto del 10 de septiembre de 2010 se declaró la suspensión de la condena comarcal
10 de mayo de 2010	Este juzgado en auto del 23 de octubre de 2010, le revocó el beneficio de libertad condicional por la reincidencia

La pena de prisión se aplica al interno FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ

ASPECTOS RELEVANTES

Beneficio de libertad condicional
 Ley 906 de 2004, la interna en cita, tiene derecho al
 por el artículo 709 de 2014, el artículo 79 de la Ley 600 de 2000
 Deteriorarse, conforme al artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado

PROBLEMA JURIDICO

Procede el despacho resolver la solicitud de libertad condicional al
 condenado FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ

ASUNTO:

(2) de febrero dos mil veintitrés (2023)

DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Mano
13/06/2021
M

Interlocutorio No. 215

Radicado No. 100-4-008-2009-00009-00 NI 1289
 EPC. Magistrate

Radicado No. 17001-31-04-008-2009-00009-00 N.1289
EPC. Manizales

Instituto No. 215

Comisión de seguimiento	Comisión de seguimiento
Participación	Participación
El condenado fue dejado a disposición de la familia por este proceso el 02 de agosto de 2011 a las 10:00 hrs	El condenado fue dejado a disposición de la familia por este proceso el 02 de agosto de 2011 a las 10:00 hrs
Diagnóstico	Diagnóstico
100 meses y 4 días de prisión a ser	100 meses y 4 días de prisión a ser
Tiempo restante	24 meses y 12 días
Tiempo cumplido	130 meses y 16 días de prisión

La señora directora del E.P.C. de Manizales, emite CONCEPTO FAVORABLE frente a la solicitud de libertad condicional del señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 54 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1079 de 2014, el cual regula el beneficio que nos ocupa, señala que:

Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Según tal normativa, el juez deberá conceder la libertad condicional a quien cumpla la totalidad de las exigencias previstas en este artículo, señalándose que previamente a analizar los requisitos de los numerales 1º a 3º es necesario valorar la conducta punible, el cual no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia.

En efecto, sobre este punto señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 2ª instancia dentro del radicado 164 del 5 de mayo de 2020, que revocó una tutela proferida en 1ª instancia en contra de este Juzgado por una de las Salas Penales del TS de Manizales.

Precisamente bajo este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-194-2006 declaró exequible la expresión

Manizales
Corte
Luz

3

previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Así lo considero. En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopte la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Tales argumentos, fueron reiterados por ese máximo tribunal en sentencia C-757-2014, al examinar la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible, indicándose que el juez ejecutor «no puede valorar de manera diferente la conducta punible porque la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas.» Así las cosas, esa valoración de la conducta punible, es un elemento más dentro de una conjunción de requisitos para tener en cuenta al decidir sobre la libertad condicional, pues el juez deberá examinar no solo los aspectos objetivos y subjetivos (numerales 1 a 3 del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal) sino además valorar previamente el examen que hizo el fallador de la conducta punible en la sentencia de condena. En las sentencias ya indicadas la Corte Constitucional dejó claro que, al realizar aquella valoración de la conducta a la luz del fallo condenatorio, no vulneraba el principio de non bis in idem, sin embargo, dado que el texto podría implicar la violación al principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», ese Máximo Tribunal en sentencia C-757 de 2014 condicionó la interpretación de dicha

valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general, considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

Bajo esa misma lógica jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de enero 20 de 2017 también reseñó sobre el mismo tópico que nos atañe:

"...Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del C.P. Penal, junto con la libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe coexistir el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para conceder o negar la libertad condicional..."³³

Anota el suscrito Juez, que las mencionadas providencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional parten de la premisa falsa de que el Juez penal de conocimiento siempre valora en su sentencias la conducta, desconociendo de esa manera la realidad judicial que demuestra lo contrario, es decir, en muy contadas excepciones, la regla general es la de que el Juez de conocimiento no procede de esa manera, caso en el cual considero que le está vedado al Juez de Ejecución de Penas inmiscuirse en tal tópico, puesto que no posee parámetro alguno a seguir en términos de las precitadas sentencias C-194-2005 y C-757 de 2014.

Salvado el anterior prolegómeno, respecto de la valoración de la conducta punible en éste asunto, al momento de emitir la sentencia el Juez fallador se pronunció al respecto en la sentencia:

Igual
auto
Mar 14/2022

Radicado No. 17001-31-04-008-2009-00009-00 NI 1289
EPC Manizales

Interlocutorio No. 215

IQMA
ante marzo 14
2022

...utilizando la fuerza, penetró con sus cómplices y durante más de una hora tuvo amenazadas a las personas que allí encontró, sin importarle que se trataba de mujeres mayores indefensas y a su merced, valiéndose de estas circunstancias procedieron a apoderarse de los bienes ya descritos, para lo cual iterase intimidaron a las víctimas con armas de fuego que portaban, por lo que puede predicarse su culpabilidad, al actuar dolosamente...

Por lo tanto, superado el filtro de la valoración de la conducta se procederá a continuación a verificar si resulta jurídicamente posible conceder el subrogado de la libertad condicional conforme al artículo 79 de la Ley 600 de 2000, artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y artículo 4° del Código Penal – función resocializadora de la pena; prevención general en sus aspectos positivo y negativo y la prevención especial desde la óptica del resultado del tratamiento penitenciario-, por estar probados tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, los cuales hacen relación a la función resocializadora de la pena:

1.- QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA PENA.

Como se dijo en precedencia, al señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, se le impuso una pena de 192 meses de prisión por la conducta punible de hurto calificado y agravado. También se precisó que a la fecha ha descontado un total de 130 meses y 16 días en tiempo físico. Las tres quintas (3/5) partes de la pena de 192 meses, equivalen a 115 meses y 6 días, motivo por el cual CUMPLE a cabalidad con el factor objetivo.

2. QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSION PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

De entrada debe decirse sobre este aspecto, que conforme al artículo 4° del Código Penal, la función resocializadora de la pena, prevención general en sus aspectos positivo y negativo y la prevención especial desde la óptica del resultado del tratamiento penitenciario, pese a estar probado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma en comento para la concesión del subrogado en prisión, lo mismo no puede decirse del acatamiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, los cuales hacen relación a la función resocializadora de la pena, por lo que se negará el subrogado en mención por lo a continuación también se anota:

Sobre el papel del Juez de Ejecución de Penas sobre el tópico reseñado, ha indicado también la Corte Constitucional:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que certeramente exige la aplicación del criterio del funcionamiento judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaiga sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está: como lo dice la Corte Suprema de Justicia en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta

mbt

Los fines de la pena descritos en el artículo 4° de la Ley 593 de 2000, la función resocializadora de la pena, prevención general en sus aspectos positivo y negativo y la prevención especial desde la óptica del resultado del tratamiento penitenciario, pese a estar probado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma en comento para la concesión del subrogado en prisión, lo mismo no puede decirse del acatamiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, los cuales hacen relación a la función resocializadora de la pena, por lo que se negará el subrogado en mención por lo a continuación también se anota:

14 de julio de 2009. Impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales. Razon por la cual se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria mediante auto del 23 de octubre de 2019, emitido por este judicial, al cometer otros delitos.

Es claro que el señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, persiste en quebrantar la normativa penal y el compromiso adquirido con la justicia, defraudando la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovecho de esta manera la oportunidad brindada y de hecho que para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para que de esta manera sea protegida la comunidad que se ha visto afectada con el actuar delictivo de evasión mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación.

Se demuestra de esa manera con claridad meridiana, que FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, requiere cumplir con su tratamiento penitenciario intramuros, pues la sociedad exige que aquellos que en su momento son devueltos a su seno, se encuentren rehabilitados y listos para servir a la comunidad que alguna vez afectaron con sus acciones y que aquellos que eventualmente vayan a gozar de algún beneficio extramuros no constituyan un peligro para el entorno socio familiar en que se desenvolverán.

Finalmente es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de vieja data:

No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez desafortunadamente, sea otra que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional.

9

Iguo

Iguo

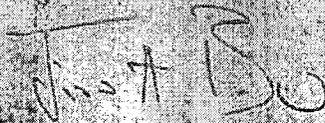
Radicado No. 31700-04-008-2009-00009-00 NI 1289
EPC Manizales

Interlocutorio No. 215

PRIMERO: NEGAR la libertad para FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, el beneficiario de la libertad CONDICIONAL, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia (factor subjetivo).

SEGUNDO: Frente a este pronunciamiento proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO

Juez

NOTIFICACION _____

Procurador Judicial _____

DEFENSOR PUBLICO _____

FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ
INTERNO EPC MANIZALES

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO



URGENTE-923-J22-DIGITAL-D-LST-RV: RECURSO REPOSICION FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 12:45

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

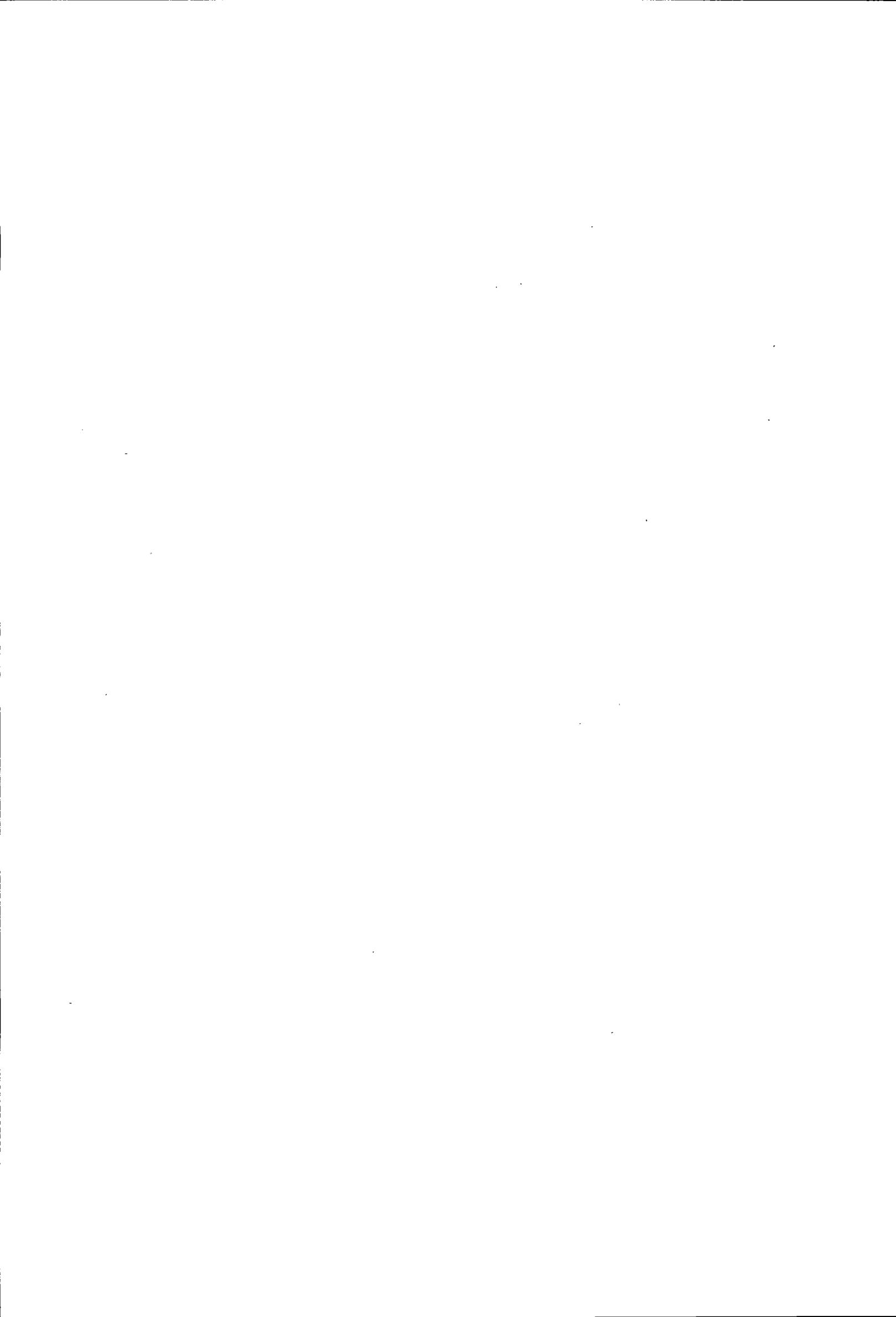
RECURSO DE REPOSICION FRANCISO JAVIER BARRERA DIAZ.pdf;

De: HECTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO <magro219@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 12:34 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ



Manizales, octubre 31 de 2023

Señor:
JUEZ 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C

Ref: Hurto Calificado Agravado
Condenado: Francisco Javier Barrera Díaz
Radicado: 2009-00009

Asunto: **Recurso de Reposición contra auto de fecha 20/10/2023.**

OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE, obrando como apoderada del Señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, le manifiesto:

Que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 20 de octubre de 2023 por medio del cual su Despacho indica que avoca conocimiento y determina que mi defendido ha cumplido 36 meses 20 días de la pena que le resta por cumplir de 87 meses y 15 días de prisión.

NOTA: Pese a la fecha del auto informo que aún no he sido notificada a mi correo electrónico dicha providencia y que el conocimiento que tengo de la misma lo es por información que me suministra mi representado a quien se le notificó en el centro penitenciario.

FINALIDAD DEL RECURSO

Tiene por objeto esta impugnación que su Despacho reconsidere dicha decisión o la clarifique mediante una providencia aclaratoria a fin de que el auto impugnado no dé lugar a equívocos en cuanto al tiempo de pena realmente descontado por el señor FRANCISO JAVIER BARRERA DIAZ o a fin de que la providencia impugnada no sea de un contenido ambiguo, todo lo anterior según los fundamentos de la siguiente impugnación.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se indica en el citado auto que mi defendido ha cumplido 36 meses 20 días de la pena que le resta por cumplir de 87 meses y 15 días de prisión.

FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD

El operador judicial no puede legalmente desconocer ni ignorar el tiempo de pena en detención intramural y en domiciliaria que el señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ descontó mientras estuvo privado de su libertad en la Cárcel de Varones La Blanca por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Manizales. Y tampoco se puede desconocer o proceder contra decisión ejecutoriada de dicho despacho judicial en torno a la pena reconocida y efectivamente descontada por el interno. Me refiero al auto del 02 de febrero de 2023 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Manizales al

resolver una solicitud de libertad condicional donde se estableció allí por dicho Despacho, providencia auténtica y original que por ley debe obrar y hace parte del expediente que reposa en su despacho bien sea en formato digital o en físico, pero que no puede ser ignorado

Que a esa fecha del auto febrero 02 de 2023 el señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ había descontado un tiempo total de 130 meses y 16 días de prisión. Es decir, que la pena total de 192 meses de prisión le faltaba por cumplir 61 meses 14 días.

AHORA

Si al 02 de febrero de 2023 ya había purgado 130 meses 16 días de prisión.

Falta descontarle o abonarle el tiempo de privación física a partir del 03 de febrero de 2023 que a la fecha de este escrito (octubre 31 de 2023) serían 8 meses 28 días, sin perjuicio del tiempo de redención que le resulte reconocible.

Total tiempo cumplido de pena a la fecha de hoy: 139 meses 14 días.

Es decir que le faltarían 51 meses 14 días del total de la pena impuesta (192 meses de prisión)

Por lo tanto, resulta procedente que se entre a resolver sobre la petición de libertad condicional invocada.

PETICION

Solicito que se revoque dicho auto o se expida un auto aclaratorio que haga claridad en lo pertinente con el objeto de que la providencia impugnada no se preste a equívocos o ambigüedades.

Anexo: Copia del auto de fecha 02 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Manizales en el proceso penal con radicado 2009-00009 del señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ.

Señor Juez,



OLGA BEATRÍZ JIMENEZ ALZATE

No. 25.101.257 de Salamina

T.P. No 126026 del C.S.J

beatrizjimenezalzate@hotmail.com

Radicado No. 17001-31-04-008-2009-00009-00 NI 1289
EPC Manizales

Interlocutorio No. 215

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



17
Agosto 2021

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho resolver la solicitud de libertad condicional al condenado FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si con base en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, la interna en cita, tiene derecho al beneficio de la libertad condicional.

ASPECTOS RELEVANTES

La pena que se le vigila al interno FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, es la siguiente:

Juzgado fallador	Exlinto Octavo Penal del Circuito de Manizales, Caldas
Fecha sentencia	25 de noviembre de 2009
Fecha hechos	13 de junio de 2008
Delitos	Hurto Calificado y Agravado
Penas impuestas	192 meses de prisión
Captura	Inicialmente fue capturado del 15 de enero de 2009 al 19 de mayo de 2016 fecha en la que es capturado por la comisión de otro delito (88 meses y 4 días).
Sustituto de la Prisión Domiciliaria	Este Juzgado en auto del 16 de septiembre de 2015, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Estando disfrutando de este beneficio el condenado cometió nuevamente un hecho delictivo.
Revocatoria de la prisión domiciliaria	Este Juzgado en auto del 23 de octubre de 2019, le REVOCÓ el sustituto de la prisión domiciliaria por la

	comisión de otro delito al incumplir con las obligaciones contraídas.
Dejado a disposición	a El condenado fue dejado a disposición nuevamente por este proceso el 02 de agosto de 2021 a la fecha. (18 meses)
Tiempo físico	106 meses y 4 días de prisión a la fecha.
Tiempo redimido	24 meses y 12 días
Total pena cumplida	130 meses y 16 días de prisión

La señora directora del E.P.C. de Manizales, emitió CONCEPTO FAVORABLE frente a la solicitud de libertad condicional del señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1079 de 2014, el cual regula el beneficio que nos ocupa, señala que:

"...Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social..."

Según tal normativa, el juez deberá conceder la libertad condicional a quien cumpla la totalidad de las exigencias previstas en este artículo, señalándose que previamente a analizar los requisitos de los numerales 1° a 3° es necesario valorar la conducta punible, el cual no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia.

En efecto, sobre este punto señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 2ª instancia dentro del radicado 164 del 5 de mayo de 2020, que revocó una tutela proferida en 1ª instancia en contra de este Juzgado por una de las Salas Penales del TS de Manizales.

"...Precisamente, bajo este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-194-2005 declaró exequible la expresión

Igual
auto
14 mayo/21

previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Así lo consideró. En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal... Tales argumentos, fueron reiterados por ese máximo tribunal en sentencia C-757-2014, al examinar la constitucionalidad de la expresión previa valoración de la conducta punible, indicándose que el juez ejecutor «no puede valorar de manera diferente la conducta punible porque la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas.» Así las cosas, esa valoración de la conducta punible, es un elemento más dentro de una conjunción de requisitos para tener en cuenta al decidir sobre la libertad condicional, pues el juez deberá examinar no solo los aspectos objetivos y subjetivos (numerales 1 a 3 del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal) sino además avizorar previamente el examen que hizo el fallador de la conducta punible en la sentencia de condena. En las sentencias ya indicadas la Corte Constitucional dejó claro que al realizar aquella valoración de la conducta a la luz del fallo condenatorio, no vulneraba el principio de non bis in idem, sin embargo, dado que el texto podría implicar la violación al principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», ese Máximo Tribunal en sentencia C-757 de 2014 condicionó la interpretación de dicha

valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión..."².

5

Bajo esa misma lógica jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de enero 20 de 2017 también reseñó sobre el mismo tópico que nos atañe:

"...Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del C.P. Penal, junto con la libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para conceder o negar la libertad condicional..."³.

Igual
auto
Mar 14/2022

Anota el suscrito Juez, que las mencionadas providencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional parten de la premisa falsa de que el Juez penal de conocimiento siempre valora en su sentencias la conducta, desconociendo de esa manera la realidad judicial que demuestra lo contrario, es decir, en muy contadas excepciones, la regla general es la de que el Juez de conocimiento no procede de esa manera, caso en el cual considero que le está vedado al Juez de Ejecución de Penas inmiscuirse en tal tópico, puesto que no posee parámetro alguno a seguir en términos de las precitadas sentencias C-194-2005 y C-757 de 2014.

Salvado el anterior prolegómeno, respecto de la valoración de la conducta punible en este asunto, al momento de emitir la sentencia el Juez fallador se pronunció al respecto en la sentencia:

² Subrayas fuera de texto.

Radicado No. 17001-31-04-008-2009-00009-00 NI 1289
EPC Manizales

Interlocutorio No. 215

19/03/2022
6

"...utilizando la fuerza, penetró con sus cómplices y durante más de una hora tuvo amenazadas a las personas que allí encontró, sin importarle que se trataba de mujeres mayores indefensas y a su merced, valiéndose de estas circunstancias procedieron a apoderarse de los bienes ya descritos, para lo cual iterase intimidaron a las víctimas con armas de fuego que portaban, por lo que puede predicarse su culpabilidad, al actuar dolosamente..."

Por lo tanto, superado el filtro de la valoración de la conducta se procederá a continuación a verificar si resulta jurídicamente posible conceder el subrogado de la libertad condicional conforme al artículo 79 de la Ley 600 de 2000; artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y artículo 4º del Código Penal – función resocializadora de la pena; prevención general en sus aspectos positivo y negativo y la prevención especial desde la óptica del resultado del tratamiento penitenciario-, por estar probados tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, los cuales hacen relación a la función resocializadora de la pena:

1.- QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA PENA.

Como se dijo en precedencia, al señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, se le impuso una pena de 192 meses de prisión por la conducta punible de hurto calificado y agravado. También se precisó que a la fecha ha descontado un total de 130 meses y 16 días en tiempo físico. Las tres quintas (3/5) partes de la pena de 192 meses, equivalen a 115 meses y 6 días, motivo por el cual CUMPLE a cabalidad con el factor objetivo.

2. QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSION PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA.

7

De entrada debe decirse sobre este aspecto, que conforme al artículo 4° del Código Penal⁴ –función resocializadora de la pena; prevención general en sus aspectos positivo y negativo y la prevención especial desde la óptica del resultado del tratamiento penitenciario-, pese a estar probado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma en comento para la concesión del subrogado en mención, lo mismo no puede decirse del acatamiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, los cuales hacen relación a la función resocializadora de la pena, por lo que se negará el subrogado en mención por lo a continuación también se anota:

Sobre el papel del Juez de Ejecución de Penas sobre el tópico reseñado, ha indicado también la Corte Constitucional:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta

Igual

⁴ Los fines de la pena descritos en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000, se enuncian de la siguiente manera: “La pena tiene en nuestro ordenamiento jurídico un fin preventivo, que se cumple en el momento en que el órgano legislativo establece la sanción -que se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones-; un fin retributivo, que se manifiesta al momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanísticos y las normas de derecho internacional adoptadas...”

ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad...⁵

Por consiguiente, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe dar cumplimiento a la prevención especial y determinar si ha sido factible la reinserción social del interno, para establecer si el aspecto subjetivo que exige la norma que regula la libertad condicional se cumple en el caso concreto. Ello, por cuanto las personas que son privadas de la libertad en virtud de la comisión de un ilícito, al cumplir la condena que se les impuso o tener derecho al subrogado que hoy deprecia el reo, deben ingresar a la sociedad en la que han delinquido y, en virtud de ello, debe el Estado proteger la colectividad a través de una correcta resocialización del interno, mediante una adecuada prevención especial como fin de la pena.

Empero, como ya se dijo, para el caso que nos convoca, encontramos la necesidad de que el sentenciado FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, cumpla a cabalidad con su tratamiento penitenciario puesto que, a pesar de habersele dado las oportunidades para demostrar su resocialización, la misma no se llevó a cabalidad, trasgrediendo las obligaciones individuales, personales, sociales y familiares que en su momento debió cumplir. Revisado el expediente en cuestión, el señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, fue condenado a 192 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y este Despacho Judicial le otorgó la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena para ese momento. Posteriormente el condenado cometió un nuevo hecho delictivo en el proceso radicado 2017-00023-00 por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, por hechos ocurridos de enero de 2016 a marzo de 2017, sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, condenado a una pena de 52 meses de prisión. Infringiendo de esta manera los compromisos adquiridos en la respectiva acta que suscribió en este proceso.

De otro lado, es pertinente indicar que el condenado, cometió otro delito diferente a los anteriormente señalados, razón por la cual actualmente tiene pedido judicial y el que aun no se ha hecho efectivo, en el radicado 2016-00036 NI 2933, en fase de ejecución de penas a cargo de este Juzgado, por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, hechos del 09 de enero de 2016, sentencia del

⁵ Sentencia C-194 de 2005. Negrillas y subrayas fuera de texto.

8

AVERIGUAR
COMO ESTE
ESTE PROCESO

14 de julio de 2017, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales. Razón por la cual se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria mediante auto del 23 de octubre de 2019, emitido por este judicial, al cometer otros delitos.

Es claro que el señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, persiste en quebrantar la normatividad penal y el compromiso adquirido con la justicia, defraudando la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para que de esta manera sea protegida la comunidad que se ha visto afectada con el actuar delictivo de él acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación.

Se demuestra de esa manera con claridad meridiana, que FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, requiere cumplir con su tratamiento penitenciario intramuros, pues la sociedad exige que aquellos que en su momento son devueltos a su seno, se encuentren rehabilitados y listos para servir a la comunidad que alguna vez afectaron con sus acciones y que aquellos que eventualmente vayan a gozar de algún beneficio extramuros no constituyan un peligro para el entorno socio familiar en que se desenvolverán.

Finalmente es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de vieja data:

"...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional,

9

1944

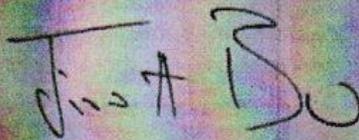
Radicado No. 17001-31-04-008-2009-00009-00 NI 1289
EPC Manizales

Interlocutorio No. 215

PRIMERO: NEGAR al señor FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia (factor subjetivo).

SÉGUNDO: Frente a este pronunciamiento proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
Juez

NOTIFICACION: _____

Procurador Judicial

DEFENSOR PÚBLICO

FRANCISCO JAVIER BARRERA DIAZ
INTERNO EPC MANIZALES

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO

rama Judicial
ejo Superior de la Judicab
a de Colombia